REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00438 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Ajustar el hecho 2 y las pretensiones 1 y 2 de la demanda indicando correctamente el valor del capital, teniendo en cuenta el tenor literal del pagaré base del recaudo.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 22 de marzo de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0a8c1475492d0bd41d35b83b66bf407aa97b0d13aba7097d69d0f341a7cf5bc**
Documento generado en 21/03/2023 02:05:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00439 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **YANETH BEJARANO ARANGO**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No. 3070204:

1. Por la suma de $5.557.071,oo m/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.

   - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda, esto es, 10 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Téngase en cuenta que el extremo actor actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(2)
Estado electrónico del 22 de marzo de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a5ef2e33c5715a57f1ce2918606ef36c7f2541dcd5cd66dae35f56516f192e9**

Documento generado en 21/03/2023 02:05:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00441 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Ajustar el poder determinando e identificando claramente el asunto para el cual fue otorgado, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 74 del C. G. del P. Téngase en cuenta que dicho documento debe cumplir con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del art. 5º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
Estado electrónico del 22 de marzo de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9108c8985e8efa68ea8ddaaf8df2f1bf7c2e1f5b6f370136afcc15331a91ad0c**
Documento generado en 21/03/2023 02:05:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00442 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **AIDA YAZMIN SATANA URBINA**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No. 3743090:

1. Por la suma de $18.665.582,oo m/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.

    - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda, esto es, 13 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Téngase en cuenta que el extremo actor actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(2)
Estado electrónico del 22 de marzo de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbd9ecbcef950327e058991236868a343acc7fb541c047e1be55cf3ba2882060**

Documento generado en 21/03/2023 02:05:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00443 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **JAIRO ALONSO CASTIBLANCO RINCÓN**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No. 3638852:

1. Por la suma de $39.843.653,oo m/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.

   - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda, esto es, 13 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Téngase en cuenta que el extremo actor actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(2)
Estado electrónico del 22 de marzo de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7654fac9241e2d79d3671238b647a723152b3283c2f7c802f46a558964a40493**

Documento generado en 21/03/2023 02:05:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00446 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Indicar en dónde se encuentra el pagaré original.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
Estado electrónico del 22 de marzo de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53e0e12e6f197ba3ae1630180b71d74b28317d2fc80dafc8f447c7b5814ac7c3**
Documento generado en 21/03/2023 02:05:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00447 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **SANDRA PATRICIA VÁSQUEZ BOLÍVAR**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No. 3533378:

1. Por la suma de $29.063.628,oo m/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.

   - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda, esto es, 13 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Téngase en cuenta que el extremo actor actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(2)
Estado electrónico del 22 de marzo de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f91ae77b20bfe6e6987ac3c67072a83faccdfa4c1f46f1a290ba0de8c61d9fcf**

Documento generado en 21/03/2023 02:05:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2019 00884 00

En atención a la solicitud de terminación presentada por la parte demandante (archivo 02, C.1- expediente digital) y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G del P., el Juzgado dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

2. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Líbrense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes, Secretaría proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.

3. Ordenar el desglose del título base de la presente ejecución y su devolución a la parte demandada.

4. Sin condena en costas a las partes

5. En su debida oportunidad, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 22 de marzo de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b70aee7266e639ddb186e0ad310e9f0ec76b960935dea273b60c85d239dc5af**

Documento generado en 21/03/2023 02:05:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00415 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Aportar la diligencia de presentación personal (copia) efectuada al poder otorgado para incoar la presente acción (art. 74 del C. G. del P.) o la constancia de su envío como mensaje de datos, de acuerdo con lo previsto en la Ley 527 de 1999 en armonía con el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, en lo pertinente.

- Aclarar la pretensión segunda de la demanda precisando el período exacto respecto del cual se solicita el pago de intereses de plazo.

- Aclarar la pretensión tercera de la demanda, precisando la fecha a partir de la cual se solicita el pago de intereses de mora.

- Precisar la fecha de presentación de la letra de cambio a los demandados. Lo anterior, teniendo en cuenta que en el hecho tercero se indicó que dicho título-valor fue presentado después del 10 de diciembre de 2020, pero no se puntualizó la fecha exacta.

- Indicar en dónde se encuentra la letra de cambio original.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
Estado electrónico del 22 de marzo de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81da939edd99010ed1cb706f0f49669bb6f2aa0f71ac4574f0efd2373951fbd7**

Documento generado en 21/03/2023 02:05:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2020 00173 00

En atención a la solicitud de terminación presentada por la parte demandante (archivo 04, C.1- expediente digital) y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G del P., el Juzgado dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

2. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Líbrense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes, Secretaría proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.

3. Ordenar el desglose del título base de la presente ejecución y su devolución a la parte demandada.

4. Sin condena en costas a las partes

5. En su debida oportunidad, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 22 de marzo de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2c6a71329299661841fe78dddcfb8a19531e997ce7c8070998ab1f54c428fb4**

Documento generado en 21/03/2023 02:05:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Servidumbre- RAD. 11001 4189 009 2022 01649 00

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio del 6 de diciembre de 2022 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se RECHAZA la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 22 de marzo de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67d048ee0c8ed10ac7b23849f41d118d20075dbdde572e060c2d6c1adbda7303**
Documento generado en 21/03/2023 02:05:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 11001 4189 009 2023 00292 00

Pese a que la parte demandante adujo que el presente asunto se trata de una acción monitoria para obtener el pago de unas obligaciones contractuales, de mínima cuantía y actualmente exigibles, lo cierto es que en últimas lo que se persigue con esta acción es el recobro de unas incapacidades laborales pagadas por el empleador Acciones Efectivas Integrales S.A.S. a sus empleados y cuyo monto requiere que le sea reconocido por la Nueva EPS. De lo anterior, se infiere que la controversia que motiva esta acción está relacionada con la prestación de los servicios de la seguridad social suscitado entre el empleador y una entidad promotora del servicio de salud, cuyo conocimiento le corresponde al Juez de Pequeñas Causas Laborales, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del art. 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en armonía con lo establecido por el art. 12 de dicho estatuto respecto de la cuantía en asuntos laborales.

Por lo anterior, se RECHAZA la presente demanda por falta de COMPETENCIA. En consecuencia, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2º del Art. 90 del C. G. del P., ENVÍESE la presente demanda junto con sus anexos al Juez de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad que por reparto corresponda, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
Estado electrónico del 22 de marzo de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91e7bea0c67c78d3f8e97b2dbe1525379af7ba1c9ce015d51d1c7dde671d501b**
Documento generado en 21/03/2023 02:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00436 00

Se NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por Cooperativa Multiactiva Nacional Colombiana Coomuncol en liquidación "Coomuncol" en contra de Eliana Plata Plata como quiera que la demandante no es la tenedora legítima del pagaré base de esta acción. En tal sentido, recuérdese que "se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación" (art. 647 del C. Cio.), esto es, en el caso de los títulos a la orden (pagaré), mediante endoso. Igualmente, memórese que "para que el tenedor de un título a la orden pueda legitimarse la cadena de endosos deberá ser ininterrumpida" (aart. 661 del C. Cio.).

Así las cosas, nótese, en primer lugar, que el acreedor a favor de quien se suscribió el título-valor aportado como base del recaudo es Cooperativa Multiactiva Nacional Colombiana Coomuncol en liquidación "Coomuncol"; en segundo lugar, obsérvese que en el reverso de dicho documento hay dos endosos en propiedad en el siguiente orden: i) de Coomuncol a Corposer y, ii) de esta última a ABC for Winners S.A.S. y, en tercer lugar, nótese que ninguno de dichos endosos fue anulado.

De esta manera, es claro que Coomuncol no podía incoar la presente acción, pues no es la tenedora legítima del pagaré base del recaudo de acuerdo con su ley de circulación. Téngase en cuenta, además, que no se aportó inventario alguno en el que obre el presente pagaré base del recaudo y del que se pueda concluir que los endosos que obran en él no surtieron efectos.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 22 de marzo de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d919e0aa22d09356af2f1357e592ca0c669fb58a441e73d5886aac9225b8f9da**

Documento generado en 21/03/2023 02:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00260 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que de los documentos aportados al proceso como base de la acción se desprenden unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas sumas de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS** contra **KAREM LORENA ROSALES GÓMEZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 24096:

1. Por la suma de $1.171.000,oo m/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré base del recaudo.

   - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de octubre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Téngase en cuenta que el demandante actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(2)
Estado electrónico del 22 de marzo de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97db4d30f789eb9b2360637df201e33f34170bcfb5182f6b230de3c3d04da903**

Documento generado en 21/03/2023 02:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 000269 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO** contra **YENIS CAROLINA OROZCO REMIGO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 17000509108:

1. Por la suma de $14.613.951,oo m/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré base del recaudo.

   - Por la suma de $295.931,oo m/cte. por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el 9 de diciembre de 2022 al 3 de febrero de 2023, liquidados a la tasa del 8,74% E.A.

   - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 4 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la sociedad YBER ASESORÍAS JURÍDICAS E.U., como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(2)

Estado electrónico del 22 de marzo de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **926e02e1d805e55c7390d7ac6ffa7ad435a09c63970bcfc4d8f5212cdc3821fe**
Documento generado en 21/03/2023 02:05:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00281 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que de los documentos aportados al proceso como base de la acción se desprenden unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas sumas de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ASERCOOPI ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS** contra **CARLOS ENRIQUE RIVERA RODRÍGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 82622:

1. Por la suma de $5.014.456,oo m/cte. por concepto de diecisiete (17) cuotas vencidas correspondientes a los meses de septiembre de 2021 a enero de 2023, cada una a razón de $294.968,oo m/cte.

   - Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de $10.618.848,oo m/cte. por concepto del capital acelerado incorporado en el pagaré base del recaudo.

   - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda, esto es, 13 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la abogada JANIER MILENA VELANDIA PINEDA, como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1, archivo 01 y fl. 1, archivo 05, C.1).

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(2)
Estado electrónico del 22 de marzo de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ebe29f956447ab19e561ab5d984de1b5a7ff9535b3312a2cd0faa833c4f29be**
Documento generado en 21/03/2023 02:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00283 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que de los documentos aportados al proceso como base de la acción se desprenden unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas sumas de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ASERCOOPI ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS** contra **RAFAEL EDUARDO DÍAZ MARTÍN**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 87180:

1. Por la suma de $5.267.444,oo m/cte. por concepto de trece (13) cuotas vencidas correspondientes a los meses de enero de 2022 a enero de 2023, cada una a razón de $405.188,oo m/cte.

   - Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de $13.371.204,oo m/cte. por concepto del capital acelerado incorporado en el pagaré base del recaudo.

   - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda, esto es, 14 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la abogada JANIER MILENA VELANDIA PINEDA, como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1, archivo 01 y fl. 1, archivo 05, C.1).

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(2)
Estado electrónico del 22 de marzo de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bb548e45229a7fda94d899e8c30ac9c5bc1e5da317a1882baf0ed59e476c77b**
Documento generado en 21/03/2023 02:05:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00440 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Aportar copia del poder especial otorgado para incoar la presente acción. Nótese que únicamente se allegó constancia de su otorgamiento como mensaje de datos en los términos del inciso tercero del art. 5º de la Ley 2213 de 2022.

- Indicar en dónde se encuentra el acuerdo de pago original.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
Estado electrónico del 22 de marzo de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d102149d37bffbdea494035e1be1cd1478e3c1a9207d03f879f173aaac29a8f0**
Documento generado en 21/03/2023 02:05:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2019 00574 00

En atención a la solicitud realizada por la parte demandante (archivo 06, C.1- expediente digital) y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G del P., el Juzgado dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

2. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Líbrense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes, Secretaría proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.

3. Ordenar el desglose del título base de la presente ejecución y su devolución a la parte demandada.

4. En caso de que existan dineros consignados para el presente asunto, se dispone su entrega a la parte demandada.

5. Sin condena en costas.

6. En su debida oportunidad, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
Estado electrónico del 22 de marzo de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9f44c549fccd167556e9e0bb073554dc5ed0cc4dbf0d131862905500db56d37**

Documento generado en 21/03/2023 02:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2019 00854 00

El Despacho se abstiene de darle trámite alguno a la solicitud de terminación del proceso por pago total que antecede (archivo 06, C.1-expediente digital), teniendo en cuenta que no obra poder dentro del expediente que faculte a la abogada Kely Gutiérrez González para actuar en representación del extremo actor.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., y en consideración a que la parte actora no efectuó las gestiones tendientes a practicar la notificación del mandamiento de pago a la demandada en el término indicado en dicha norma, conforme se ordenó en auto del 10 de septiembre de 2021, este Despacho dispone:

1. DECLARAR el desistimiento tácito de la demanda.

2. En consecuencia, DECRETAR la terminación del proceso.

3. ORDENAR el desglose del título base de la presente ejecución, junto con las constancias de Ley.

4. ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares tomadas dentro del presente asunto. Líbrense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.

5. Condénese en costas a la parte demandante, por secretaría liquídense.

6. En su debida oportunidad, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 22 de marzo de 2023

Zareth Carolina Prieto Moreno

Firmado Por:

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d9c6dad55c8d533303a93b9dee6e378ba75eb04a11086c290bc4c4c1525c3b3**

Documento generado en 21/03/2023 02:05:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2020 00137 00

En atención a la solicitud realizada por la parte demandante (archivo 06, C.1- expediente digital) y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G del P., el Juzgado dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

2. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Líbrense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes, Secretaría proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.

3. Ordenar el desglose del título base de la presente ejecución y su devolución a la parte demandada.

4. En caso de que existan dineros consignados para el presente asunto, se dispone su entrega a la parte demandada.

5. Sin condena en costas.

6. En su debida oportunidad, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
Estado electrónico del 22 de marzo de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76b60fcd6d5880cfc03bfe8205f43cc55eaba4cce9d33d2d260dbceae69d59a6**

Documento generado en 21/03/2023 02:05:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- RAD. 11001 4189 009 2023 00266 00

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio del 14 de febrero de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se RECHAZA la presente demanda. Sobre el particular, adviértase que no se aportó el poder corregido, sino únicamente se allegó constancia de su envío como mensaje de datos, pero no de su contenido para efectos de establecer si se determinó en debida forma el objeto de dicho mandato.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
Estado electrónico del 22 de marzo de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a966cb3c32f6e353cada7ab9235f7a9da74b1a6847b061389bf104e0743803c0**
Documento generado en 21/03/2023 02:05:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00261 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** contra **JAIRO ALONSO ESTUPIÑÁN RODRÍGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré suscrito el 1º de abril de 2022:

1. Por la suma de $38.831.838,oo m/cte., por concepto del capital contenido en el pagaré base del recaudo.

   - Por la suma de $3.546.981,oo m/cte. por concepto de los intereses de plazo causados desde el 21 de septiembre de 2022 al 26 de enero de 2023, liquidados a la tasa del 25,19% E.A.

   - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 27 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la abogada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ, como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido (archivo 01, C.1).

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(2)
Estado electrónico del 22 de marzo de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50259614094b9398947ee876f478dd702695b6b16e8aef915aa8d41215f5c0b0**

Documento generado en 21/03/2023 02:05:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- RAD. 11001 4189 009 2023 00264 00

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio del 14 de febrero de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se RECHAZA la presente demanda. Sobre el particular, adviértase que en el poder aportado se indicó erróneamente el número del pagaré base del recaudo y, en todo caso, dicho mandato carece de presentación personal en los términos del art. 74 del C. G. del P. como tampoco se acreditó que hubiera sido otorgado a través de mensaje de datos de acuerdo con lo establecido en el Ley 527 de 1999 en armonía con lo establecido en el art. 5º de la Ley 2213 de 2022. Nótese que tampoco se ajustó el escrito de demanda incluyendo los hechos relacionados con las condiciones estipuladas en el pagaré base de la ejecución, como por ejemplo, fecha de pago y el monto del capital.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
Estado electrónico del 22 de marzo de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c730ab447c04aa3c48f738a409f135afbed6e29699157789904aeb63f4c50b38**
Documento generado en 21/03/2023 02:05:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2019 00668 00

Para efectos de resolver sobre la solicitud de terminación que antecede (archivo 09,C.1-expediente digital), se requiere al extremo actor, a través de su representante legal (quien, en cualquier caso deberá acreditar en debida forma la calidad en la que actúa), para que la coadyuve o le amplíe las facultades otorgadas a su apoderado, confiriéndole facultad para recibir en los términos del art. 461 del C. G. del P., toda vez que se solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación con base en dicha disposición. Nótese que no se aportó copia de la Escritura Pública número 194 del 31 de enero de 2019, por medio de la cual la demandante le otorga poder general a Víctor Manuel Soto López, con todo, en la certificación de cámara de comercio de la demandante aportada por dicho apoderado, no se sustrae que el mandatario cuente con la facultad para recibir en los términos previamente indicados.

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
Estado electrónico del 22 de marzo de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a85c479039427f7a6d762fddf134ae7b4dc3571bdbcb6f39a50b8a04e8e197c**
Documento generado en 21/03/2023 02:05:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00445 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Aportar copia de la constancia de vigencia actualizada de la escritura pública por medio de la cual se instrumentó el poder general otorgado a Karem Andrea Ostos Carmona. Lo anterior, teniendo en cuenta que dicho mandato no se encuentra inscrito en el certificado de cámara y comercio de la parte demandante.

- Ajustar el poder especial indicando correctamente el número del pagaré base del recaudo, teniendo en cuenta la información incorporada en ese titulo-valor y lo informado en la demanda.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
Estado electrónico del 22 de marzo de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7105a3c65ef71b271550b2498976107da951502c64aa4ee6ae56273bf935ea1**
Documento generado en 21/03/2023 02:05:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00437 00

Se NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO SOLICITADO por Carlos Andrés Trujillo Triana en contra del menor Kenneth Alejandro Sarmiento Bermúdez representado por Linda Mayerly Bermúdez Bolívar, toda vez que el contrato de prestación de servicios profesionales aportado como base del recaudo no reúne los requisitos de exigibilidad y expresividad previstos en el art. 422 del C. G. del P. Sobre el particular, adviértase que en dicho documento no se indicó la fecha o momento exacto en el que el demandado habría de cumplir la obligación allí incorporada.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 22 de marzo de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acb0ffd59c521a723ba1715e9c5b7e780869fa689247cb93f6afd22c130614ba**
Documento generado en 21/03/2023 02:06:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo - Rad. 11001 4189 009 2020 00161 00

En atención al escrito visto en el archivo 02, se ACEPTA como CESIONARIO dentro del presente asunto a REFINANCIA S.A.S., conforme al documento aportado.

En consecuencia, en los términos del artículo 1959 s.s. del C. C., se tiene para todos los efectos en tal calidad. Notifíquese junto con el mandamiento de pago.

Conforme a lo anterior, el Despacho se abstiene de resolver sobre el poder y la solicitud de terminación que antecede (archivos 7 y 13, C.1-expediente digital), toda vez que BANCO DE OCCIDENTE S.A. no es parte dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
Estado electrónico del 22 de marzo de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb73bdd3d36264c751720915ec997ac380348ab691a85c6720a46cf3fba856e1**
Documento generado en 21/03/2023 02:06:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4003 060 2011 01074 00

Se decide el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el inciso primero del auto del 16 de febrero de 2022.

ANTECEDENTES

1. En el auto censurado se decidió, en lo medular, no tener en cuenta el documento presentado por el extremo actor como avalúo catastral del inmueble cautelado en este asunto, toda vez se trataba de un formulario para el pago del impuesto predial y no del avalúo catastral al que se refiere el numeral 4º del art. 444 del C. G. del P.

2. En sustento de su recurso, el demandante arguyó que los jueces en sus providencias están sometidos al imperio de la Ley de acuerdo con lo establecido en el art. 230 de la Constitución Política. Sostuvo que el art. 444 del C. G. del P. no exige la presentación de documento alguno para acreditar el valor del avalúo catastral del inmueble cautelado. Manifestó que en el documento aportado y que este Juzgado no aceptó consta el valor del citado avalúo catastral.

CONSIDERACIONES

Por ser de particular importancia para resolver el presente asunto, recuérdese que a tenor del art. 444 del C. G. del P. "[p]racticados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes: (…) 4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1".

De lo anterior, se sigue que para establecer el valor del avalúo de un inmueble se tomará como base el del avalúo catastral, el cual es certificado por la autoridad territorial competente de acuerdo con la ubicación del predio y, entonces, para verificar tal valor -el del avalúo catastral- es preciso que la parte interesada allegue la certificación correspondiente con el fin de que acredite el valor que tomó como base para calcular el avalúo, según lo establecido en el numeral 4 del art. 444 del C. G. del P. Y es que, aunque dicha disposición no señala expresamente que el interesado deberá aportar la certificación catastral respectiva, ello se infiere claramente de su contenido, pues de qué otra forma podría el juez conocer el valor del avalúo catastral certificado por la autoridad competente para ello.

Adviértase que para tales efectos no basta el dicho del interesado, pues es claro que quien debe dar razón del valor catastral de un inmueble es la autoridad legalmente facultada para ello, quien expedirá una certificación sobre tal cuestión y la entregará a quien tenga interés legítimo sobre esta, quien a su vez y para efectos probatorios y procesales deberá presentarla al

juez de conocimiento. Y es que no puede aceptarse una interpretación contraria, como la que expone el recurrente, dado que de la aludida norma tampoco se infiere que el interesado no tenga la obligación de presentar documento alguno o solo uno en el que relacione el valor total del avalúo estimado según el señalado numeral 4 ibídem. Téngase en cuenta que, para avaluar los inmuebles cautelados, cualquiera que sea su naturaleza, según lo dispuesto en la mentada norma, es preciso aportar el documento idóneo que da cuenta de tal actividad y conclusión, el cual no se tiene por satisfecho con las manifestaciones que sobre el particular haga el interesado, pues en el expediente debe obrar prueba de todo ello para su correspondiente traslado a la contraparte.

Ahora bien, en cuanto a la idoneidad del formulario del impuesto predial en el cual se refiere el valor catastral del inmueble, es de señalar que tal documento no reemplaza la certificación catastral que debe ser expedida por la autoridad territorial competente, en este caso, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, quien tiene bajo su control los avalúos catastrales de los inmuebles ubicados en los territorios donde esa entidad tiene jurisdicción catastral, pues en los demás, le corresponderá a las Secretarías Municipales respetivas. Adviértase, que de conformidad con la Resolución 412 del 29 de marzo de 2019 dicha certificación será expedida y entregada a toda persona que manifieste interés en obtenerlo.

Por lo expuesto, se mantendrá incólume el auto censurado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el inciso primero del auto del 16 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(2)
Estado electrónico del 22 de marzo de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **517aebbb233054994694d8a102276e4befb27e0dea158626f33225d0ea48bcff**
Documento generado en 21/03/2023 02:06:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4003 060 2011 01074 00

De las cuentas rendidas por el secuestre (archivo 02, C.1), se corre traslado a las partes por el término de 10 días, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 y 500 del C. G. del P.

De otro lado, en atención a la solicitud que antecede (archivo 06, C.2) y teniendo en cuenta la fecha en la que fue inscrita la medida de embargo ordenada respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20028649 aunado a la fecha en la cual entró en vigor la Ley 1579 de 2012, por secretaría, ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de esta ciudad para que, en atención a lo dispuesto en el art. 64 de la Ley 1579 de 2012, renueve la inscripción del embargo comunicado por oficio No. 2012-1168 del 22 de junio de 2012 emitido por el Juzgado 60 Civil Municipal respecto al señalado inmueble. Hágasele saber que este Despacho conoce actualmente del presente asunto con ocasión de los Acuerdos PSAA13-9984 y PSAA13-9991 del 5 y 26 de septiembre de 2013, respectivamente, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(2)

Estado electrónico del 22 de marzo de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f9a67f6ff7a8df31b0efa233c8781fb11bfe2b7df5a16bbe34553ec797d7a62**
Documento generado en 21/03/2023 02:06:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Monitorio- Rad. 11001 4189 009 2023 00444 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Aportar la diligencia de presentación personal (copia) efectuada al poder otorgado para incoar la presente acción (art. 74 del C. G. del P.) o la constancia de su envío como mensaje de datos, de acuerdo con lo previsto en la Ley 527 de 1999 en armonía con el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, en lo pertinente.

- Aclarar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que estas no armonizan con los hechos narrados. Sobre el particular, adviértase que si el demandado realizó abonos, de acuerdo con lo indicado en el hecho quinto, entonces mal podría reclamarse el pago total de los $46.400.000,oo m/cte. mutuados. Téngase en cuenta, además, que el proceso monitorio es procedente respecto de obligaciones de naturaleza contractual, determinadas y exigibles que sean de **mínima cuantía**, así pues, es de señalar que la obligación reclamada, esto es, los $46.400.000,oo m/cte. más los intereses de mora deprecados desde el 15 de enero de 2022 (calculados hasta la fecha de presentación de la demanda de acuerdo con lo previsto en el art. 26 del C. G. del P.) superan el límite de la mínima cuantía y, entonces, no puede acudirse a esta vía para obtener su pago.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
Estado electrónico del 22 de marzo de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f798203453918964870 4c747ded2a7a2d47698c68af5c5810d0e7ef8a3e5ccf4**
Documento generado en 21/03/2023 02:06:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Comisorio- Rad. 11001 4189 009 2016 00136 00

Para resolver sobre la solicitud presentada por el extremo actor (archivo 02, C.2- expediente digital) y en virtud de lo establecido en el numeral 4º del art. 43 del C. G. del P., por secretaría, ofíciese a las entidades indicadas en el archivo 02 del C. 2 del expediente digital, con el fin de que informen sobre los bienes registrados a nombre del señor Juan Carlos Arias Rodríguez.

En atención a la solicitud que antecede (archivo 11, C.2 - expediente digital), actualícese el despacho comisorio No. 00095, indicando que se comisiona al al Juez Municipal o Promiscuo Municipal de Guasca que por reparto corresponda y/o al Inspector de Policía de la zona respectiva.

De otro lado, no se tendrán en cuenta las gestiones de notificación realizadas por la parte demandante al correo electrónico del acreedor prendario (archivos 15 y 17, C. 2- expediente digital), toda vez que le adjuntó el citatorio para la diligencia de notificación personal en los términos del art. 291 del C. G. del P., para que compareciera a la sede del juzgado para su enteramiento, pero en el texto del correo electrónico no se le indico el término en el que debía comparecer al juzgado a recibir notificación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 291 del C.G. del P. Téngase en cuenta que, si bien el artículo 462 del C. G. del P. prevé el término de 20 días para que los acreedores con garantía real hagan valer su crédito bien sea dentro del mismo proceso o en proceso separado del que se les notifica, dicho término solo comenzara a correr una vez se encuentre surtida la notificación personal de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P. o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual, en todo caso, no se configura simplemente con el envío de citatorio de que trata el numeral 3° del artículo 291 del C.G. del P. sino que se requiere que el notificado comparezca al juzgado ya sea de manera presencial o virtual y se le realice la respectiva notificación personal, en los términos del numeral 5° del mentado artículo, so pena de la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
Estado electrónico del 22 de marzo de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e2b9ca1a81d6b960277e412362e4ac1dbe357b6388f0545c0ddd7b4921c15ee**

Documento generado en 21/03/2023 02:06:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2020 00177 00

Obre en autos el registro civil de defunción del demandado (q.e.p.d.) solicitado por este Despacho en auto del 17 de agosto de 2022.

Ahora bien, como quiera que el abogado Álvaro Eduardo Palacio Arciniegas, quien fungía como apoderado del ejecutado, acreditó su calidad de heredero del causante, se le reconoce como su sucesor procesal de acuerdo con lo previsto en el art. 68 del C. G. del P.

Así pues, continuando con el trámite del presente asunto y como no fue posible llevar a cabo la audiencia programada para el 18 de agosto de 2022, se señala la hora de las **10:00 am** del día **27** del mes de **abril** de **2023** para realizar dicha diligencia. Para tal efecto, las partes tengan en cuenta lo previsto en auto del 16 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
Estado electrónico del 22 de marzo de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0844b80d19a6aee6f3f531d8f90f67adcbf3832f30eea9260d76caf39c592f6a
Documento generado en 21/03/2023 02:06:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

K.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2020 00008 00

Se decide el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el proveído del 27 de septiembre de 2022 (inciso final).

ANTECEDENTES

Como fundamento de su recurso, el recurrente señaló que en la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Despacho y aprobada mediante el proveído censurado se incluyó por concepto de gastos de notificación la suma de $25.394,oo m/cte., de la cual, según su dicho para este proceso solo corresponde la suma de $2.539,oo m/cte., tal como lo explicó en el memorial con el cual aportó las constancias de notificación respectivas. Sostuvo, además, que en la mentada liquidación de costas no se incluyó la suma de $133.040,oo m/cte. por concepto de gastos de radicación del oficio de embargo de un vehículo de propiedad de la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Sabido es que el recurso de reposición tiene como objetivo que el juez revise sus propias decisiones con el fin de someterlas al principio de legalidad y en caso de encontrar errores sustanciales o procesales, revocar o modificar el proveído de acuerdo con la entidad de este. Así pues, revisados los argumentos aducidos por el recurrente se observa que, en efecto, en la liquidación de costas efectuada por la secretaría se cometieron los errores señalados y, entonces, le correspondía al Despacho corregirlos en el auto atacado, lo cual no sucedió, por lo tanto, serán ajustados en esta oportunidad como se observa a continuación:

Concepto	**Folios/cuaderno**	**Valor**
Agencias en derecho	Archivo 18 C.1 expediente digital	$3.000.000,00
Gastos notificación	Archivo 13, C.1 expediente digital	$2.539,00
Gastos trámite oficio embargo	Archivo 17, C.2 expediente digital	$133.040,00
Total 100% costas a cargo de la parte demandada		**$3.135.579,00**

Así las cosas, se revocará el inciso final del auto del 27 de septiembre de 2022 y, en su lugar se corregirá la liquidación de costas de acuerdo con lo indicado en precedencia y se le impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el inciso final del auto del 27 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: En su lugar, se corrige la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho, de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de este proveído, la cual asciende a la suma total de $3.135.579,oo m/cte.

TERCERO: Se aprueba la liquidación de costas realizada por este Despacho en este proveído en la suma de $3.135.579,oo m/cte.

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
Estado electrónico del 22 de marzo de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef62b04ba1a58370045dddad31f62857ecc35e00738b55345591ad96e8c95fab**
Documento generado en 21/03/2023 02:06:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00449 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que de los documentos aportados al proceso como base de la acción se desprenden unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas sumas de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.** contra **NELSON ARMANDO PINZÓN GUTIÉRREZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 6993758:

1. Por la suma de $12.542.757 m/cte. por concepto del capital incorporado en el pagaré base del recaudo.

   - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible, esto es, 2 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la abogada TATIANA SANABRIA TOLOZA, como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 2, archivo 01, C.1).

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(2)
Estado electrónico del 23 de marzo de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ffaf85d91099a8c48fae1316602c80b43c9105a1d53492d8b4225a27fb71dfd**

Documento generado en 22/03/2023 01:32:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00450 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **ANDRÉS DANIEL SIERRA ORTIZ**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No. 7280526:

1. Por la suma de $9.890.726,oo m/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.

   - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda, esto es, 13 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Téngase en cuenta que el extremo actor actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(2)
Estado electrónico del 23 de marzo de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4c1080d69519fa227bea92b82a7d4116e75118979d7e6d4024274d1bb613a38**

Documento generado en 22/03/2023 01:32:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00452 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **JOSÉ LEONARDO RAMOS VILLAMSON**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No. 3041439:

1. Por la suma de $5.618.585,oo m/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.

   - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda, esto es, 13 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Téngase en cuenta que el extremo actor actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(2)
Estado electrónico del 23 de marzo de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78af89b2cf7cdbe9f196e916e0ffef6fd7da7d0b1acbc8044f8dd468dfa56892**

Documento generado en 22/03/2023 01:32:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00456 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Ajustar la demanda indicando correctamente el nombre de la demandada, tal como obra en el pagaré base del recaudo.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
Estado electrónico del 23 de marzo de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e675e078fb1d9dc65722d53def4184f37b1ccdd8d15624fb1705f2f1bc20e85f**
Documento generado en 22/03/2023 01:32:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00458 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Ajustar el poder determinando e identificando claramente el asunto para el cual fue otorgado, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 74 del C. G. del P. Téngase en cuenta que dicho documento debe cumplir con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del art. 5º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
Estado electrónico del 23 de marzo de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **619934eff6899fd16aff572e8c02f5d89ef2bff4241cbe358820e2441d0e3f96**
Documento generado en 22/03/2023 01:32:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00459 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **FERNANDO PASCUAS RUBIANO**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No. 2397890:

1. Por la suma de $2.955.996,oo m/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.

   - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda, esto es, 15 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Téngase en cuenta que el extremo actor actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(2)
Estado electrónico del 23 de marzo de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **911b60d4232692aa297a0285359faf7b17f1c762be3d09d3a7f248c14b0ad0d7**

Documento generado en 22/03/2023 01:32:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo - Rad. 11001 4189 009 2023 00461 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que de los documentos aportados al proceso como base de la acción se desprenden unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas sumas de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **JORGE ENRIQUE ROMERO VIRGUEZ** contra **MEDARDO DURÁN NIETO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en la letra de cambio suscrita el 10 de febrero de 2023:

1. Por la suma de $45.000.000,oo m/cte. por concepto del capital incorporado en la letra de cambio base del recaudo.

   - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible, esto es, 4 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Téngase en cuenta que el demandante actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(2)

Estado electrónico del 23 de marzo de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50479d9d18435dd02bc0586b4534d241da3017b6037e07858fe203eb68197f96**

Documento generado en 22/03/2023 01:32:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00462 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que de los documentos aportados al proceso como base de la acción se desprenden unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas sumas de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CENTRO MÉDICO OCUPACIONAL CMO S.A.S.** contra **E&M SALUD OCUPACIONAL S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en la factura FE-3249:

1. Por la suma de $7.183.000,oo m/cte. por concepto del capital incorporado en la factura base del recaudo.

   - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible, esto es, 13 de octubre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la abogada YENNIFER CAROLINA BERMÚDEZ SALAS, como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(2)
Estado electrónico del 23 de marzo de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e461e8e8eb94e979e04ada8dc96a20585f8b581141f9a6ddfc4502a5d6d3ab8**

Documento generado en 22/03/2023 01:32:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00463 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Indicar en dónde se encuentra el contrato de arrendamiento original.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
Estado electrónico del 23 de marzo de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70ed675990dc7d37d5c72027d90344b678362645154d4312582440b7eb7d7e29**
Documento generado en 22/03/2023 01:32:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Restitución de inmueble arrendado- Rad. 11001 4189 009 2023 00466 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Indicar en dónde se encuentra el contrato de arrendamiento original.

- Precisar el valor actual del canon de arrendamiento.

- Especificar los linderos especiales y generales del inmueble arrendado o, en su lugar, aportar copia del documento en el que consta dicha información completa.

- Acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso quinto del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no se solicitó medida cautelar alguna.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
Estado electrónico del 23 de marzo de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89a08d19a3ab53bc3c268cd37cb3f9286d4735ff932f3590cf931c01f71d8b53**
Documento generado en 22/03/2023 01:32:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00467 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **JORGE ELIÉCER RODRÍGUEZ MUÑOZ** por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No. 5250093083:

1. Por la suma de $27.735.087,oo m/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré base del recaudo.

   - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa del 31,42% E.A. sin que supere la tasa máxima mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 24 de octubre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(2)
Estado electrónico del 23 de marzo de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **491dff9bbb624b3d4bdeee83b63d6e68525ad681370ee9d30a7a49c0acf9b8fb**

Documento generado en 22/03/2023 01:32:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00470 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Aportar el poder otorgado al abogado Julio César Gamboa Mora para incoar la presente acción.

- Aclarar la pretensión 2 de la demanda, en el sentido de indicar la tasa a la que fueron liquidados los intereses corrientes deprecados.

- Indicar en dónde se encuentra el pagaré original.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
Estado electrónico del 23 de marzo de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4575751973a2b880215457148b1e135252bba39dcda999a13a737f4c86cf5ed0**
Documento generado en 22/03/2023 01:32:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00471 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que de los documentos aportados al proceso como base de la acción se desprenden unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas sumas de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **HUGO JAVIER QUINTERO RODRÍGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré No. 20214500:

1. Por la suma de $3.872.473,oo m/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.

   - Por la suma de $472.529,oo m/cte. por concepto de los intereses remuneratorios correspondientes al período del 28 de junio de 2022 al 23 de febrero de 2023, liquidados a la tasa del 30,60% E.A.

   - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 24 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de $25.920,oo m/cte. por concepto de los seguros contenidos en el pagaré base del recaudo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para

pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la abogada VIVIAN SELENA PAVA LÓPEZ, como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(2)
Estado electrónico del 23 de marzo de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37859d0eb7efe30a5374f19532c0f70c17780f86c288b2a0d2456844724a9600**
Documento generado en 22/03/2023 01:32:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00451 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que de los documentos aportados al proceso como base de la acción se desprenden unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas sumas de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.** contra **MAUREN VIVIANA CADENA MELO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 00000000000177553:

1. Por la suma de $35.584.422,oo m/cte. por concepto del capital incorporado en el pagaré base del recaudo.

   - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible, esto es, 18 de noviembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la abogada SANDRA ROSA ACUÑA PÁEZ, como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido (archivo 01, C.1).

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(2)
Estado electrónico del 23 de marzo de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f2cb87d855cd66135630fb28967b5d3dc61117449cd19b156577721a71ad77c**

Documento generado en 22/03/2023 01:32:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00464 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que de los documentos aportados al proceso como base de la acción se desprenden unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas sumas de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO CREDFINANCIERA S.A.** contra **PABLO EMILIO MATOMA POLOCHE**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 00000080000049116:

1. Por la suma de $12.405.724,oo m/cte. por concepto del capital incorporado en el pagaré base del recaudo.

   - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible, esto es, 18 de noviembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la abogada SANDRA ROSA ACUÑA PÁEZ, como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido (archivo 01, C.1).

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(2)
Estado electrónico del 23 de marzo de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c56f61ac50523a386507be7706d2a14feafbe0140a2d4692bc206b04e48530f0**

Documento generado en 22/03/2023 01:32:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00465 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Indicar en dónde se encuentra la letra de cambio original.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
Estado electrónico del 23 de marzo de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fabbee25aa7dc500b529008a0b7ea6244ce69d6d4ffb6485c3d536490b40f33**
Documento generado en 22/03/2023 01:32:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00468 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Ajustar el poder indicando correctamente los números de los pagarés base del recaudo, teniendo en cuenta que los indicados en el poder corresponden a los de las obligaciones.

- Aclarar las pretensiones relacionadas con los intereses remuneratorios deprecados indicando la tasa a la que fueron liquidados, así como el período exacto al que corresponden.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
Estado electrónico del 23 de marzo de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74ce19748d561a6c1657fe80ae970043ac31308c241fb58169e1649fbc3caccc**
Documento generado en 22/03/2023 01:32:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00263 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** contra **JOHN ANDERSON LEÓN ACOSTA** y **HERLINDA GONZÁLEZ MEDINA**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No. 995384:

1. Por la suma de $3.439.220,oo m/cte., por concepto de diez (10) cuotas vencidas correspondientes a los meses abril de 2022 a enero de 2023, cada una por los valores indicados en la pretensión 1ª de la demanda.

   - Por la suma de $1.961.820,oo m/cte. por concepto de los intereses de plazo causados desde el 11 de abril de 2022 hasta el 11 de enero de 2023, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para el interés corriente en la línea de microcrédito.

   - Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de $10.324.840,oo m/cte. por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré base del recaudo.

   - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda, esto es, 9 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para

pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Téngase en cuenta que el abogado OSCAR MAURICIO ÁLZATE VÉLEZ actúa como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(2)

Estado electrónico del 23 de marzo de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55d934411511dbc4ad209852e6d23ef84fdea9e8c0aa01ab5d7bb25cfb29e38e**
Documento generado en 22/03/2023 01:32:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00457 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **DIANA CAROLINA ARCILA ROSAS**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No. 7705382:

1. Por la suma de $38.070.893,oo m/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.

   - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de septiembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Téngase en cuenta que la abogada CAROLINA CORONADO ALDANA actúa como endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(2)
Estado electrónico del 23 de marzo de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41ed559b27c0e62c8c9604c0405dd313cfb6982f0e60281da2e0b124e80aed13**

Documento generado en 22/03/2023 01:32:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00453 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **LINA MARCELA CHARA MIRANDA**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No. 9395475:

1. Por la suma de $43.216.317,oo m/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.

   - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 8 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Téngase en cuenta que la abogada CAROLINA CORONADO ALDANA actúa como endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(2)

Estado electrónico del 23 de marzo de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3ab19c108d539d0d0e7df055b2ec33025a177d463e9618ebca78a81ef9cc958**

Documento generado en 22/03/2023 01:32:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica